



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN  
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

**CVPCPA- 2021-004**

HOY SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN QUE DICE:

**RESOLUCIÓN 4.** - OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las catorce horas del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

Se recibió solicitud de acceso a la información pública por medio de correo electrónico XXX con referencia al auto recibido en fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, por XXX quien adjuntó su Documento Único de Identidad número XXX, del domicilio de XXX, departamento de XXX, quien requiere detalle de:

“Listado de miembros de Junta Directiva y Máxima Autoridad de su institución, indicando, grado académico, nombre completo, cargo en la junta o consejo directivo, correo electrónico y numero de contacto completarlo en archivo Excel adjunto”

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución “Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”.
- II. Que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, define “Información oficiosa: es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa”.
- III. Que el artículo 10 numeral 3 de la LAIP contempla dentro de la información divulgativa “El directorio y el currículum de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales”.
- IV. De conformidad con el artículo 70 de la LAIP, la suscrita trasladó al área de competencia la solicitud relacionada a la administración para recabar insumos y así dar respuesta al solicitante.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN  
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

- V. El artículo 72 del LAIP, La resolución del Oficial de Información deberá hacerse por escrito y será notificada al interesado en el plazo. La concesión de la información podrá hacerse constar con una razón al margen de la solicitud. En caso de ser negativa la resolución, siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución y el artículo 7, 10, 70 y 72 literal c), de la Ley de Acceso a la información Pública, esta oficial de información del Consejo,

RESUELVE:

- I- Se declara inadmisibles la solicitud, en cuanto a que la información solicitada es de carácter público al estar disponible en el portal de transparencia del Consejo (<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/cvpcpa/officials>) de conformidad a las disposiciones del artículo 14 del Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución, y notificación de solicitudes de acceso a la información, y artículo 18 que habla de la entrega de información "...Cuando la información solicitada contenga datos personales, no podrá concederse la consulta directa, salvo cuando la requiera su titular, persona autorizada debidamente o en los casos en que legalmente se habilite la difusión de datos personales a terceros, o cuando se provea únicamente versión pública para la consulta..."

Ana Marcela Argueta Santos  
Oficial de Información  
CVPCPA

